

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1882. (Extraordinario.)

ARTÍCULO DE OFICIO.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Circular. — Reemplazos. — Señalados por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia, despues de oída la Comision provincial, los dias en que cada uno de los pueblos habrán de ingresar en Caja los mozos que les pertenecen en el reemplazo del año actual; y deseando esta Corporacion que este acto se lleve á cabo al par que con estricta sujecion á las prescripciones legales, con la mayor precision y rigurosa justicia, ha acordado dirigir á los Sres. Alcaldes las siguientes prevenciones:

1.^a Los Ayuntamientos en cumplimiento de lo que dispone el artículo 126 de la Ley de Reclutamiento de 28 de Agosto próximo pasado, nombrarán un Comisionado á cargo del que vendrán los mozos, procurando siempre que dicho nombramiento recaiga en los Secretarios cuando no tengan interés en el reemplazo, ó en su defecto en Concejales ó personas que además de saber leer y escribir estén enterados de las operaciones que se hayan practicado en su localidad, puedan responder de la identidad de la persona de cada uno de los mozos, y contestar á las preguntas que se les dirijan al objeto de esclarecer los hechos que motivan las diferentes exenciones que se hayan alegado.

2.^a A dichos Comisionados acompañarán todos los mozos sorteados en el año actual, escepcion hecha únicamente de aquellos que hubiesen sido excluidos por los Ayuntamientos como comprendidos en la primera clase del cuadro de inutilidades físicas, si los fallos de dichas Corporaciones tienen el carácter de ejecutivos, por no haberse interpuesto contra ellos reclamacion alguna, y caso de haberse producido

deberán presentarse tambien aquellos á quienes se refieran.

3.^a El Comisionado vendrá provisto de los documentos siguientes:

1.^o Certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de la declaracion de soldados.

2.^o Una lista duplicada en donde conste por metros y milímetros las tallas de todos los mozos desde el número 1.^o hasta el último, sin excluir los exceptuados por los Ayuntamientos por cualquier motivo; y otra tambien duplicada de los mismos mozos expresiva de sus edades en 31 de diciembre próximo, en la que deberán aparecer con claridad sus nombres y apellidos paterno y materno, la fecha de su nacimiento y número que les tocó en suerte.

3.^o Certificacion de las reclamaciones que se hubiesen interpuesto haciendo constar el nombre del reclamante, el del reclamado, punto concreto sobre que versa la reclamacion, y si el reclamante puede ó nó satisfacer los gastos que esta pudiera ocasionar.

4.^o Certificacion de las excepciones alegadas despues del juicio, acompañada de los documentos que determina el art. 123 de la ley, ó negativa en su caso.

5.^o Filiaciones triplicadas de los mozos declarados soldados; de los reclamados, de los exceptuados del servicio activo y destinados á la reserva, por estar comprendidos en cualquiera de los casos del art. 92; y de los que no alcanzando la talla de 1 metro 540 milímetros tuvieren más de 1 metro 500 milímetros. Dichas filiaciones deberán venir estendidas con la mayor precision, claridad y exactitud en los datos que contengan, y solo dejando en blanco si el mozo corresponde á la clase de soldado definitivo, condicional, con recurso pendiente, ó recluta disponible, cuyo extremo cuidará de llenar la Comision segun resulte.

6.^a Los Comisionados deberán presentar en la Secretaria de la Di-

putacion provincial de 10 á 12 de la mañana todos los documentos que quedan mencionados, precisamente un dia antes del señalado para la entrega de sus cupos respectivos.

7.^a Además de los documentos mencionados en la prevencion 3.^a deberán tambien presentar los mismos comisionados los documentos originales que hayan exhibido los mozos en prueba de aquellas excepciones en que los fallos dictados por los Ayuntamientos no tuviesen el carácter de ejecutivos por haber sido reclamados ó apelados, y aquellos en que los reclamantes apoyen su pretension.

8.^a Presentarán además los mismos comisionados los expedientes originales de los mozos que hubiesen sido exceptuados del servicio y admitidos á los pueblos á cuenta de sus cupos respectivos, como religiosos profesos, de las escuelas Pías y Misiones y novicios de las mismas órdenes.

En la excepcion del párrafo 10 del artículo 92 ó sea la de hijo de padre ó madre que tienen otro sirviendo en el Ejército deberán los Ayuntamientos dejar acreditados todos los extremos de la exencion, exceptuada la justificacion de la existencia de los hermanos que sirvan cuyas certificaciones tiene reclamadas esta Comision provincial á tenor de los estados que oportunamente han remitido los Ayuntamientos.

9.^a Los mozos que deseen utilizar los beneficios que les concede el caso 4.^o del art. 179 de la Ley, redimiendo su suerte á metálico, habrán de justificar su derecho con certificacion de los Rectores ó Directores de los Establecimientos en que cursen si se dedican á carrera; con igual documento espedido por los gefes de las fábricas ó talleres, visados por los Alcaldes si se dedican á una industria ú oficio; y con igual documento espedido por la Autoridad local si se dedican á labores ó faenas agrícolas.

10.^a Las operaciones de Caja empezarán todos los dias á las ocho en punto de la mañana, para cuya hora cuidarán los comisionados de tener reunidos á los mozos en el edificio que ocupa este cuerpo provincial.

11.^a Respecto á las operaciones de la

revisión de excepciones de los reemplazos de 1877 y 1878 se señalará oportunamente los dias en que cada pueblo haya de venir á la Capital para que esta tenga efecto.

En el mismo dia que se señale deberán presentarse tambien los mozos que en los mismos reemplazos tuvieron ingreso en la reserva por no alcanzar la talla de 1 metro 540 milímetros y si la de 1 metro 500 milímetros, si á consecuencia de la nueva medicion les corresponde ser alta en el Ejército activo, ó se haya apelado de aquel acto para ante esta Comision.

12. En cumplimiento de lo que dispone el art. 104 de la Ley cuidarán los Sres. Alcaldes de que se expida á cada uno de los mozos la correspondiente certificacion en que consten las exenciones que hubieren alegado.

13. Si antes del dia señalado para que los mozos emprendan su marcha á esta Capital no hubiese presentado alguno de ellos los documentos justificativos de las exenciones alegadas, se considerará desierta la exencion, debiendo fallar el Ayuntamiento sobre ella en la forma que dispone el art. 106.

14. Cuidarán los Sres. Alcaldes de poner en conocimiento de los mozos, los pueblos que en combinacion con el de su respectivo alistamiento hayan sorteado décimas, para que puedan usar del derecho que les concede el art. 113.

15. A los mozos que hubieren apelado los fallos de los Ayuntamientos se les espedirá certificacion en que se haga constar la reclamacion producida, extremos sobre que versa y el nombre del reclamante.

16. En cumplimiento de lo que dispone el art. 118 y á fin de evitar los perjuicios que á los suplentes se han de ocasionar deberán cuidar muy especialmente los Sres. Alcaldes de practicar las diligencias necesarias para la presentacion de los mozos ausentes que estén á mayor distancia de 300 kilómetros, y de instruir los correspondientes expedientes de prófugos si no se presentaren en el término señalado.

17. Llamo la atencion de los señores Alcaldes sobre la responsabilidad en que incurren los Ayuntamientos á tenor

